



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 560 -2010-GRSM/PGR

Moyobamba, **27 MAYO 2010**

VISTO:

El Oficio Nº 411-2010-GRSM/DRASAM del 27 de abril del 2010, el escrito que contiene el recurso de apelación del señor OLMEDO MILCIADES RUÍZ VÁSQUEZ del 03 de mayo del 2010, y el Informe Legal Nº 379-2010-GRSM-ORAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, el señor OLMEDO MILCIADES RUÍZ VÁSQUEZ, con fecha 03 de mayo de 2010 interpone recurso de apelación contra la decisión contenida en los oficios Nº 017-2010-GRSM/DRASAM/OA/ARRHH y Nº 045-2010-GRSM/OP, la primera corresponde al Informe por parte de la Oficina de Personal de la Dirección Regional Agraria de San Martín misma que indica la petición del señor Ruíz Vásquez debe ser declarada Improcedente, así como el Oficio de la Oficina de Personal del Gobierno Regional de San Martín que declara Improcedente la solicitud del peticionante sobre Nivelación de su pensión, nivelación del incentivo a la productividad y otros.

Que, de acuerdo a los términos del recurso impugnatorio, es de advertirse que se cuestiona los alcances de las decisiones contenidas en los oficios mencionados sustentando su apelación el recurrente que la Ley Nº 23495 establece en su artículo primero "la nivelación de progresiva de pensiones de los cesantes con más de veinte años de servicio y de los jubilados de la administración pública no sometidos al seguro sòcial, se efectuara con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías haciendo la aclaración el recurrente que en el artículo 5º que cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último en que prestó servicios el cesante o jubilado dará lugar al incremento de la pensión en igual monto que corresponde al servidor en actividad; que, alega el recurrente que si bien es cierto mediante la Ley Nº 28449 se cierra la nivelación de pensiones, también lo es que la norma es aplicable a todos los hechos que se generen después de su entrada en vigencia y no a hechos sucedidos con anterioridad al no tener efectos retroactivos; que agrega el señor Ruíz Vásquez que la condición de cesante la obtuvo con anterioridad a la modificatoria constitucional sobre el tema pensionario, además que referente a la nivelación en cuanto a la bonificación denominada incentivo a la productividad rige la misma regla anotada en el punto tercero puesto que la reforma constitucional no tiene efectos retroactivos máxime si el derecho reclamado tiene el carácter de irrenunciable;

Que, en el mes de diciembre del 2004 entró en vigencia la Ley Nº 28389, Ley de Reforma Constitucional que modificó entre otros la Primera Disposición Final y Transitoria del Texto Constitucional indicando que: "...Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá





Resolución Ejecutiva Regional

Nº 560 -2010-GRSM/PGR

prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.” De lo cual queda claro que la nivelación, homologación y pago de reintegros de las bonificaciones especiales indicadas en los Decretos Supremos alegados resulta improcedente y esta norma legal referida es de aplicación automática para todos los trabajadores y pensionistas al modificar el sentido del principio de los derechos adquiridos, todo ello dentro del procedimiento de Reforma Constitucional para el cierre definitivo de acceso al Sistema Pensionario del Decreto Ley Nº 20530;

Que, el numeral 3, sobre cálculo de nuevas pensiones de cesantía o invalidez donde mediante Resolución Ministerial Nº 405-2006-EF/16, se aprueban los lineamientos para el reconocimiento, declaración, y pago de los derechos de pensiones del Decreto Ley Nº 20530 a propósito de la promulgación de la Ley Nº 28389, Ley de Reforma de los artículos 11º y 103º y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú; y de la Ley Nº 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530 en el numeral 3.1 Prohibición de la Nivelación de Pensiones, dispone que está prohibida cualquier nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador activo a partir de la vigencia de la Ley Nº 28389;

Que, en mérito de la expuesto la Oficina Regional de Asesoría Legal, con Informe Legal Nº 379-2010-GRSM/PGR, del 25 de mayo del 2010, opina que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto, al advertir que el recurrente busca utilizar ventajosamente su derecho a la pensión, toda vez que pretende se emplee en su caso un sistema remunerativo bajo la fórmula de cédula viva, cuando ya se ha dado, a través del primer párrafo del artículo 4º de la Ley Nº 28449, el supuesto legal de supresión definitiva del mecanismo de reajuste pensionario sobre la base de una nivelación, siendo así que la resolución cuestionada, ha sido emitida de acuerdo a ley

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nº 27902 y Nº 28013 y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Económico y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **OLMEDO MILCIADES RUÍZ VÁSQUEZ**, en consecuencia confirmese la decisión contenida en los Oficios Nº 017-2010-GRSM/DRASAM/OA/ARRHH y Nº 045-2010-GRSM/OP que declaran Improcedente el petitorio formulado por el recurrente.





Resolución Ejecutiva Regional

Nº 560 -2010-GRSM/PGR



ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al interesado y a la Dirección Regional Agraria de San Martín, con copia de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTIN

César Villanueva Arévalo
PRESIDENTE REGIONAL

